REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00439 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que el titulo ejecutivo (certificación de deuda) no fue aportado de manera digital con el libelo introductor.

ANTECEDENTES

En síntesis alega el recurrente, luego de hacer la diferencia entre el rechazo y la inadmisión de la demanda conforme a las disposiciones legales y la doctrina, alegó que la demanda debió inadmitirse y no rechazarse, toda vez que por ser el título base de la ejecución un anexo exigido por la Ley, debió requerirse a la parte para que fuera anexado, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. Agregó que con el recurso aporta la certificación emitida por la administración de la coopropiedad demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 430 del C.G.P. prevé:

"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.* "

Bajo ese parámetro legal, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar

la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se concluye que es el mismo argumento del inconforme el que permite mantener la decisión objeto de la censura, pues contrario a su dicho no era con la impugnación contra el auto que niega el mandamiento de pago, que debió aportarse el título ejecutivo fundamento de la pretensiones, por ser un requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago, sino que este debió ser aportado con la demanda pues este no es un requisito formal de los contenidos en los arts. 82 y 83 del C.G.P., ni un anexo de la demanda de los enumerados en el art 84 ibídem, es de la esencia del proceso.

En consecuencia, el proveído atacado se ajusta a derecho, razón por la cual no se revoca y por el contrario se mantiene en todas sus partes.

Frente al recurso subsidiario de apelación, éste se niega como quiera que el presente es un proceso de mínima cuantía, por consiguiente de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de alzada por improcedente, téngase en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 27 fijado hoy 8 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria